

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 10 de Agosto del 2023

HORA: 3:11:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOHN HARVEY MARIN MANZANO, con el radicado; 202100012, correo electrónico registrado; abogadojohnmarinmanzano@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230810151153-RJC-23687



John Harvey Marín Manzano

Abogado

Doctor

ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE

Juez Décimo Civil Municipal

Manizales, Caldas

RADICADO: 17001400301020210001200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAS CALDAS
DEMANDADOS: GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA
JESUS MARIA CORREA PEREZ
MARINO GOMEZ
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2023 QUE RESUELVE SOLICITUDES PUBLICADO EN ESTADO No. 126 EL 4 de AGOSTO

JOHN HARVEY MARIN MANZANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.516.931** y T.P. No. **238.031 del Consejo Superior de la J**, en virtud del poder conferido por la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** identificada con cedula no. **24.763.052** demandada en el proceso de la referencia, mediante este escrito y de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P en términos, presento recurso de reposición parcial en contra del Auto del 3 agosto de 2023 publicado en el estado No. 126 del 4 de agosto de 2023 que resuelve el derecho de petición presentada por la demandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** por lo cual me permito presentar las siguientes:

PRIMERO: Frente a las decisiones tomadas por el despacho a las solicitudes presentadas por el ejecutante no se presenta recurso.

SEGUNDO: Frente a las decisiones presentadas por COLPENSIONES no se presenta ninguna manifestación.

TERCERO: Con base al requerimiento al ejecutante no se hace manifestación en contrario a la decisión del despacho.

CUARTO: En cuanto a la respuesta que realiza el despacho al derecho de petición presentado por la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** en cuanto a las peticiones **TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA** este apoderado judicial se encuentra de acuerdo frente al sustento y decisión del Juzgado Décimo Municipal de Manizales por cuanto se encuentran ajustadas a derecho.

QUINTO: Frente a la petición **PRIMERA Y SEGUNDA** del derecho de petición presentado por la demandada, al respecto manifiesta el despacho que pese a que la cuenta de ahorros pensional No. **00130871000200052098** del **Banco BBVA** de la cual es titular la demandada la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA**, y al respecto cita lo siguiente:



John Harvey Marín Manzano

Abogado

"gozan de beneficio de inembargabilidad no es de todo absoluta, pues el legislador ha precisado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"

De lo anterior considera el recurrente que frente a la citada norma del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo no es de aplicación en el caso en concreto de la peticionaria, por cuanto esta norma se refiere a las prestaciones que devenga un trabajador y no un pensionado, al respecto la Corte Constitucional en una demanda de constitucionalidad frente a esa norma la sentencia C-710 de 1996 **M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA** declara exequible dicho artículo, pero en la parte considerativa hace referencia de las prestaciones recibidas por un trabajador activo es decir salarios, prima, vacaciones, etc., pero no la de pensiones, en la petición primera del escrito presentado por la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA**, ella hace referencia al levantamiento de la medida cautelar-embargo- de la cuenta de ahorro pensional No. **00130871000200052098 del Banco BBVA** donde se le deposita una pensión reconocida mediante resolución No. 0038 de 29 enero de 2015 reconocida por el FOMAG, dicha cuenta sí goza de un beneficio de inembargabilidad contemplado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 5 establece:

Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Con la norma anterior se establece que una cuenta de ahorros pensional no se puede embargar en principio y en ella se hace la salvedad en caso de pensiones alimenticias que no es el caso de la peticionante demandada y para créditos a favor de cooperativas conforme a las normas vigentes sobre la materia, por lo que se debe citar una norma que regula los créditos de cooperativa la Ley 1527 de 2012 que establece un marco general libranza o descuento directo que realizan las Cooperativas o Bancos, en el artículo 3 la ley establece un requisito para que estos sean legales y es el señalado en el numeral 1. Que reza:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte



John Harvey Marín Manzano

Abogado

**del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de
efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad
con lo establecido en la presente ley.**

La peticionaria demandada fundamenta su petición que ella no autorizo de manera expresa a la Cooperativa Multiactiva de Caldas realizar sendos descuentos, por cuanto ella no es asociada, siendo un requisito esencial para que proceda el descuento y posteriormente un embargo por parte del Juzgado por cuanto en su manifestación ella deja claro que no tiene un crédito con la Cooperativa, distinto es para la segunda cuenta embargada de la demandada la cuenta de Davivienda No. 263533937 que sí procede el embargo ya que son dineros de prestaciones sociales a lo que refiere el artículo 344 del C.S.T en virtud de que la peticionaria demandada tiene un vínculo laboral con el Centro Educativo Instituto Estrada del Municipio de Marsella, Risaralda y que no es objeto de recurso ya que no se repara ninguna manifestación frente a la decisión del Juzgado continuar con el embargo de esta cuenta, pero, como se expuso para la cuenta de ahorros pensional del BBVA No. 00130871000200052098 de acuerdo a lo que se expone en la petición presentada el 13 de julio de 2023 y con base al artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, para que proceda el embargo debe mediar una autorización expresa de la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** para que la demandante realizara sendos descuentos o que permitieran establecer una deuda originada por dicha Cooperativa Multiactiva de Caldas, como bien argumento la peticionaria está no autorizo ni es asociada a la Cooperativa Multiactiva Caldas.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace una salvedad frente a los créditos de las cooperativas dicha salvedad hace referencia a las normas que el legislador profiera para regular dichos créditos a las cooperativas esta norma es la Ley 1527 de 2012 que exige una autorización expresa del pensionado, requisito que no se cumple para que se decrete una medida cautelar sobre la cuenta de ahorros de pensión de la peticionaria.

Frente a lo manifestado por el despacho que la peticionaria no se encuentra en oportunidad procesal para realizar la solicitudes presentadas en escrito del 13 de julio de 2023, concuerdan con los presupuestos legales, pero, en tratándose de que ella considera que se le está causando una afectación a su mínimo vital procede la petición primera de dicho escrito por cuanto el mínimo vital es considerado un derecho fundamental de acuerdo a los múltiples sentencias de la Honorable Corte constitucional entre ellas la citadas en la Petición de la demandada.

Así pues se trae a colación la sentencia STL751 de la Sala



John Harvey Marín Manzano

Abogado

Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien señala al respecto lo siguiente:

Así mismo, efectuando un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.

Bajo el análisis de esta jurisprudencia se tiene en cuenta que todos los actos cooperativos que realice un asociado pensionado son susceptibles al embargo de una pensión, pero, si este no es asociado a la Cooperativa está última no puede tener las garantías legales que otorga el artículo 134 en su numeral 5 de poder embargar una cuenta de pensión, es así que la peticionaria demandada en el argumento manifiesta que su cuenta de ahorros pensional del BBVA no debe ser embargada por cuanto ella no es asociada a la Cooperativa demandante, se debe



John Harvey Marín Manzano

Abogado

aclarar que la cuenta de ahorros de nómina del banco Davivienda si procede el embargo por cuanto esta es de origen de trabajo que ampara al ejecutante con el artículo 344 del C.S.T. pero no corre la misma suerte la cuenta de ahorros de pensión del BBVA por los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo anterior se solicita al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales las siguientes:

PRIMERO: Reponga parcialmente la decisión del auto del 3 de agosto del proceso de la referencia antes citada publicado en estado 126 del 4 de agosto de 2023, solo respecto a la petición Primera y Segunda presentada por la señora GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA el 13 de julio de 2023, para que se levante la medida cautelar de la cuenta de ahorros pensional No. 00130871000200052098 del Banco BBVA del Banco BBVA por ser una cuenta de ahorros pensional amparada por el artículo 134 de la Ley 100 en acuerdo al artículo 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012.

SEGUNDO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia en virtud del Poder otorgado por la demandada.

Anexo: Poder, Copia de cedula y Tarjeta Profesional de Apoderado.

Con todo respeto,

JOHN HARVEY MARIN MANZANO

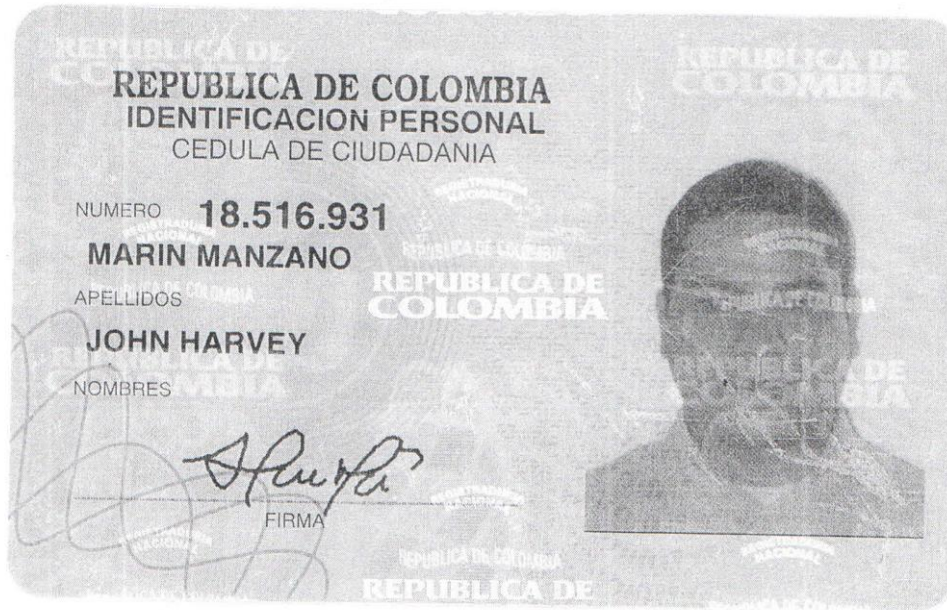
C.C. No. 18.516.931 de Dosquebradas Risaralda

T.P. No. 238.031 del Consejo Superior de la J.



John Harvey Marin Manzano

Abogado





John Harvey Marín Manzano

Abogado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JOHN HARVEY

APellidos:
MARIN MANZANO

UNIVERSIDAD
FUN U DEL AREA ANDINA/BTA

FECHA DE GRADO
13 dic 2013

FECHA DE EXPEDICION
31 ene 2014

CEDULA
18.516.931

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

CONSEJO SECCIONAL
RISARALDA

TARJETA N°
238031

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTÁ TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



John Harvey Marín Manzano

Abogado



John Harvey Marín Manzano

Abogado

Doctor

ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE

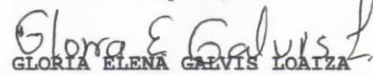
Juez Décimo Civil Municipal
Manizales, Caldas

RADICADO: 17001400301020210001200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAS CALDAS
DEMANDADOS: GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA
JESUS MARIA CORREA PEREZ
MARINO GOMEZ
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: PODER

GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA identificada con cedula no. 24.763.052, vecina del municipio de Marsella, Risaralda, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, en uso de mis facultades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JOHN HARVEY MARIN MANZANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.516.931 y T.P. No. 238.031 del Consejo Superior de la J, con el fin de que me represente en el Proceso Ejecutivo y presente recursos de reposición y apelación, presente manifestación de oposición a liquidación de crédito, solicite levantamiento de medidas cautelares y todas las actuaciones inherentes a este tipo de procesos con el fin de que represente mis intereses para lo cual queda facultado de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado, para notificarse mediante correo electrónico abogadojohnmarinmanzano@gmail.com y celular whatsapp 3217610289, presentar solicitudes, presentar recursos, firmar todos los documentos necesarios e inherentes dentro del proceso, sustituir poderes, recibir documentos, reasumir, conciliar, desistir, transigir, presentar todos los documentos necesarios para la solicitud de pensión de sobrevivientes, tachar de falso documentos si esta situación se llegare a dar y demás facultades que se le confieren como apoderado judicial de acuerdo a la ley.

Con todo respeto,


GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA
C.C. No. 24.763.052

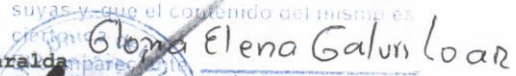
Acepto y requiero personería,



JOHN HARVEY MARIN MANZANO

C.C. No. 18.516.931 de Dosquebradas Risaralda
T.P. No. 238.031 del Consejo Superior de la J

Ante el Notario Unico del Circulo de
Marsella Rda. - Republica de Colombia
Comparecio Gloria Elena
Galvis Loaiza
Quien exhibió la C.C. 24.763.052
Expedida en Marsella

y declaro que la firma y huella que
aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es
cierto y verdadero.

24763052


DARLEY ANTONIO CARDONA P.
Notario Unico Marsella

Oficina Virtual Celular whatsapp +57 3217610289
Correo Electrónico: abogadojohnmarinmanzano@gmail.com | 0 Abo 2023
Pereira-Risaralda-Colombia